

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Sería el caso admitir la presente acción constitucional, sino fuera porque una vez analizado el libelo demandatorio y el material probatorio aportado al plenario, advierte el Despacho que los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ CELIS**, ya fueron objeto de debate constitucional por los mismos hechos y pretensiones conforme a la decisión proferida por el **JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el 26 de marzo de 2020 y confirmada por el la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** de esta ciudad en sentencia de 16 de junio siguiente.
2. En dicho trámite constitucional el Juez de conocimiento concedió la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital del accionante, ordenando en consecuencia al Gerente Regional de Bogotá, al Director de Prestaciones Económicas y al Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS** que en termino de 48 horas, emitieran el concepto de rehabilitación por los diagnósticos de trastorno de los discos intervertebrales y radiculopatía; reconocer y pagar al actor las incapacidades causadas del 17 de febrero al 27 de marzo de 2020; e integrar una Junta Medica interdisciplinaria para definir el tratamiento medico a seguir.
3. Así las cosas, bien se puede evidenciar que en este caso el actor solicita se ordene a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.** y a la **NUEVA EPS** el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela antes descrito, y en ese sentido ordenar el pago de las incapacidades generadas y las que en lo sucesivo se causen con ocasión a la patología que padece, así como requerir a la **NUEVA EPS** para que prioricen su atención en salud; pretensiones que ciertamente fueron objeto del tramite constitucional adelantado por nuestro homólogo **JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que ante el presunto incumplimiento de las ordenes judiciales adoptadas, lo procedente no es propiamente iniciar otra acción de tutela, sino que compete al mismo Juzgado requerir la ejecución de las ordenes adoptadas y de ser procedente abrir el respectivo tramite de incidente de desacato.
4. Al respecto el artículo 27 de la Ley 2592 de 1991 dispone que, *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá*

*cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

5. En consecuencia, el Despacho dispondrá no adelantar el presente trámite por carencia actual de objeto, remitiéndose para tales efectos los documentos aportados por el actor al **JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que de ser procedente efectúen los requerimientos o inicien el trámite incidental al que haya lugar, a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela emitido por esa Autoridad el 26 de marzo de 2020, confirmado por el la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** de esta ciudad en sentencia de 16 de junio siguiente.
- 6.

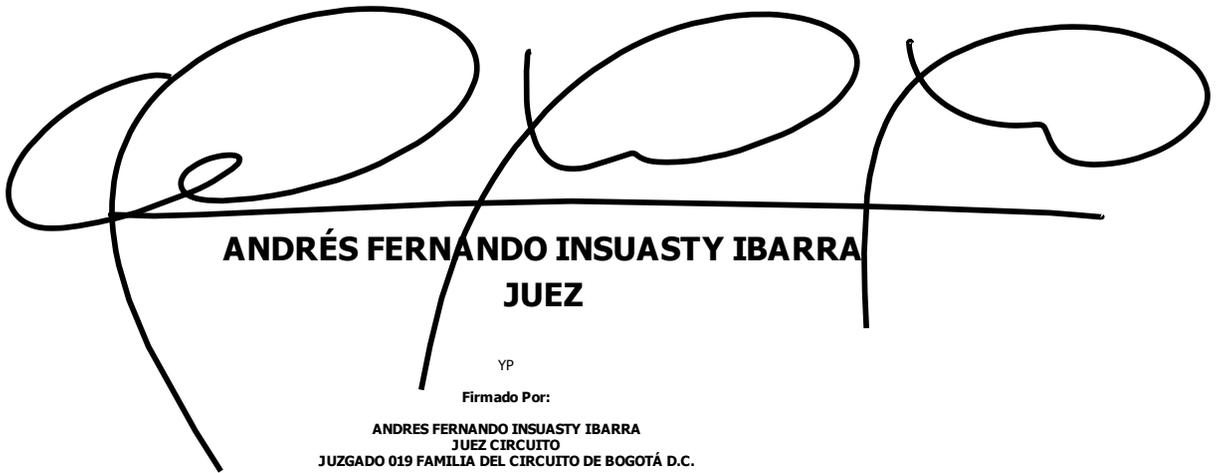
En mérito de lo expuesto el Despacho Dispone,

1. **NO ADELANTAR** el presente trámite de Acción de Tutela instaurada por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ CELIS** contra la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.** y a la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** el escrito y los documentos aportados por el actor en el presente expediente al **JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que de ser procedente efectúen los requerimientos o inicien el trámite incidental al que haya lugar, a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela emitido por esa Autoridad el 26 de marzo de 2020, confirmado por el la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** de esta ciudad en sentencia de 16 de junio siguiente.

3. **NOTIFICAR** ésta decisión al accionante. **LÍBRESE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS ADJUNTADO COPIA DEL PRESENTE AUTO.**

Notifíquese y Cúmplase,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YP

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502cdd2e733596ad8803d2ceb5e5fe61e9b3e70f06f2ce10c0af42463c796ad5**  
Documento generado en 03/07/2020 11:47:43 AM